



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO BANYERES DE MARIOLA

**7431** *APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y BUEN GOBIERNO DE BANYERES DE MARIOLA.*

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el pasado 25 de mayo de 2017, aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza reguladora de la Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno de Banyeres de Mariola.

El acuerdo de aprobación inicial fue anunciado en el BOP de Alicante núm. 105 de 5 de junio de 2017 y se expuso al público en el Tablón de edictos del Ayuntamiento por plazo de 30 días naturales durante los cuales no se han presentado sugerencias ni reclamaciones.

Mediante Decreto de Alcaldía de 6 de julio de 2017, se ha resuelto elevar a definitiva la aprobación de la modificación de la Ordenanza reguladora de la Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno de Banyeres de Mariola y publicar el texto íntegro de la misma en el BOP de Alicante, web municipal y Tablón de edictos.

Así pues, dando cumplimiento al artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público el texto íntegro de la ordenanza, incluida la modificación aprobada, cuyo contenido se transcribe anexo al presente edicto:



ANEXO:

**"ORDENANZA REGULADORA DE LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y BUEN GOBIERNO DE BANYERES DE MARIOLA**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La transparencia y su consecuencia práctica, la participación, son dos principios fundamentales en los estados modernos. La Constitución española los incorpora a su texto en forma de derechos, algunos de ellos fundamentales y, por tanto, de la máxima importancia y protección:

- a) "A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión" (artículo 20.1.d).
- b) "(...) a participar en los asuntos públicos, directamente (...)" (artículo 23.1).
- c) "El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas" (artículo 105.b).

El contexto social y tecnológico de los últimos años no ha hecho sino demandar con más fuerza estos derechos, garantizados en parte hasta el momento mediante disposiciones aisladas como el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Estos derechos tienen asimismo su plasmación en el artículo 6.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, cuya disposición final tercera se refiere específicamente a las administraciones locales.

Por otra parte, el artículo 70 bis.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, establece literalmente con una redacción similar a la citada disposición final:



“...las entidades locales y, especialmente, los municipios, deberán impulsar la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación con los vecinos, para la presentación de documentos y para la realización de trámites administrativos, de encuestas y, en su caso, de consultas ciudadanas. Las Diputaciones provinciales, Cabildos y Consejos insulares colaborarán con los municipios que, por su insuficiente capacidad económica y de gestión, no puedan desarrollar en grado suficiente el deber establecido en este apartado”.

Este precepto debe ser puesto en conexión con el nuevo párrafo ñ) del artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, introducido por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, según el cual corresponde a los Ayuntamientos la promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Tanto la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, como la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, junto con otras normas recientes o actualmente en tramitación, reguladoras del llamado “gobierno abierto”, nos permiten afirmar que las Entidades Locales tienen suficiente base jurídica para implantarlo, siendo uno de sus pilares esenciales el citado principio de transparencia. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en su disposición final novena establece que “los órganos de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales dispondrán de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta Ley”. A tal efecto, las Entidades Locales han de iniciar un proceso interno de adaptación a dicha norma, siendo conveniente, entre otras medidas, regular integralmente la materia a través de una Ordenanza. Una de las finalidades por tanto, de esta Ordenanza es, junto a la habitual de desarrollar la ley, generar un incentivo e iniciar la efectiva implantación en las Entidades Locales de las medidas propias de los gobiernos locales transparentes, con un grado de anticipación y eficacia muy superior al que derivaría de un escenario huérfano de Ordenanzas, o con alguna de ellas dictada aisladamente. En este sentido la Ordenanza tiene un doble objetivo: el regulatorio y el de fomento de la efectividad del principio de transparencia.

En cuanto a la identificación de este gobierno abierto y sus principios (transparencia, datos abiertos, participación, colaboración) con la administración local, no cabe ninguna duda. Gobierno abierto es aquel que se basa en la transparencia como medio para la mejor consecución del fin de involucrar a la ciudadanía en la participación y en la colaboración con lo público. El Gobierno Abierto se basa en la transparencia para llegar a la participación y la colaboración. Consideramos que es el momento de ser conscientes de que en la sociedad aparece un nuevo escenario tras la revolución de



las tecnologías de la información y las comunicaciones a principios del siglo XXI. Un gobierno que no rinde cuentas ante el ciudadano no está legitimado ante el mismo. Dado que la Administración local es la administración más cercana al ciudadano y el cauce inmediato de participación de este en los asuntos públicos, parece ser sin duda la más idónea para la implantación del Gobierno abierto. Igualmente, se debe tener muy en cuenta que en el presente momento histórico dicha participación se materializa fundamentalmente a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), si bien no cabe ignorar mecanismos no necesariamente “tecnológicos” como la iniciativa popular (artículo 70 bis.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril) o los presupuestos participativos.

En cuanto a la participación ciudadana, históricamente la legislación sobre régimen local ha venido regulándola de forma amplia, tanto a nivel organizativo como funcional, legislación que podía y debía completarse con una Ordenanza o Reglamento de Participación (artículo 70 bis.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril). En cuanto a la articulación de la participación ciudadana a través de las tecnologías de la información y la comunicación, tampoco puede considerarse una novedad, y como hemos visto hace más de una década se recoge en la Ley 7/1985, de 2 de abril, uniendo y vinculando el impulso de la utilización de las TIC con el fomento de la participación y la comunicación a los vecinos, y también como medio para la realización de encuestas y consultas ciudadanas –sin perjuicio de su utilidad para la realización de trámites administrativos-. Todos estos derechos de participación presuponen un amplio derecho de información, sin el cual su ejercicio queda notablemente desvirtuado.

En cuanto a la estructura de la presente Ordenanza, esta se divide en ocho capítulos. En el capítulo I, bajo el título “Disposiciones Generales”, se establece el objeto de la norma, que es la regulación de la transparencia de la actividad del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, así como del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. La Ordenanza se aplicará no solo a la Administración matriz, sino en su caso a todas las entidades dependientes a través de las cuales también ejerce su actividad la entidad pública principal, incluidas las empresas privadas, contratistas y concesionarias de servicios. Todas estas entidades tienen la obligación de ser transparentes, para lo cual deben cumplir las condiciones y tomar las medidas establecidas en el artículo 3. En relación con estas obligaciones, los ciudadanos ostentan los derechos que vienen enunciados en el artículo 4, que podrán ejercerse presencialmente o por vía telemática en igualdad de condiciones, estando prevista en todo caso la creación de una unidad responsable de la información pública. Concluye el capítulo I con el establecimiento de los principios generales por los que se va a regir la regulación contenida en la Ordenanza.



El capítulo II, dedicado a la información pública, a partir de la definición de la misma contenida en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, regula, en primer lugar, las distintas formas que tienen las personas de acceder a la información pública. A continuación establece los distintos requisitos que han de tener los datos, contenidos y documentos que conforman dicha información a los efectos de esta Ordenanza. Finalmente, se desarrollan las limitaciones generales al acceso a la información pública, siendo los únicos límites los establecidos expresamente en el artículo 10 o en la normativa específica, siendo objeto de especial protección los datos de carácter personal de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de dicha Ley y el artículo 11 de la presente Ordenanza.

En el capítulo III se regula la transparencia activa, esto es, la información pública que las entidades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la Ordenanza deben publicar de oficio por ser la más representativa de la actividad de la Administración local y la de mayor demanda social. Dicha información se publicará por medios electrónicos: en las sedes electrónicas, páginas webs institucionales o portales de transparencia de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ordenanza. La información pública que será objeto de publicación activa por parte de las entidades enumeradas en el artículo 2, será la detallada en los artículos 16 a 22, dividida en las siguientes categorías: información sobre la institución, su organización, planificación y personal; información sobre altos cargos y personas que ejercen la máxima responsabilidad de las entidades; información de relevancia jurídica y patrimonial; información sobre contratación, convenios y subvenciones; información económica, financiera y presupuestaria; información sobre servicios y procedimientos; e información medioambiental y urbanística.

El capítulo IV regula la transparencia pasiva, es decir, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, cuya titularidad corresponde a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, sin previa exigencia de condición alguna de ciudadanía, vecindad o similar. La denegación del acceso a dicha información habrá de ser en base a alguno de los límites previamente regulados, cuando, previa resolución motivada y proporcionada, quede acreditado el perjuicio para aquellas materias y no exista un interés público o privado superior que justifique el acceso. Para el ejercicio del derecho regulado en este capítulo, la Ordenanza establece un procedimiento ágil cuya resolución, y en el supuesto de que sea desestimatoria, puede ser objeto de la reclamación potestativa a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. En el caso de resolución estimatoria, la información pública se facilitará junto con dicha resolución o, en su caso, en un plazo no superior a diez días desde la notificación.



El capítulo V se dedica a la transparencia colaborativa, regulando el régimen de reutilización de la información pública, cuyo objetivo fundamental es la generación de valor público en la ciudadanía en los ámbitos social, innovador y económico. Esta reutilización no se aplicará a los documentos sometidos a derechos de propiedad intelectual o industrial, sin perjuicio del resto de límites establecidos en la normativa vigente en la materia, particularmente en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público. En todo caso y con carácter general, toda la información publicada o puesta a disposición será reutilizable siguiendo la modalidad sin sujeción a condiciones, lo que conlleva la no necesidad de autorización previa y la gratuidad del acceso y reutilización, salvo que en ella se haga constar expresamente lo contrario y siempre que se cumplan las condiciones de accesibilidad así como las establecidas en el artículo 35 de la Ordenanza, y se satisfaga, en su caso, la exacción que corresponda.

El capítulo VI regula en su sección primera el régimen de quejas y reclamaciones por vulneración de la misma, estableciendo en primer lugar la posibilidad de presentar quejas cuando la Administración no cumpla sus obligaciones en materia de publicidad activa, a fin de evitar tener que solicitarla a través del procedimiento regulado en el capítulo IV. En segundo lugar, se regula la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previa a la impugnación en vía contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. La sección segunda regula el régimen sancionador en materia de reutilización de la información pública local, en base al Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, dada la ausencia de normativa sectorial específica que le atribuya la potestad sancionadora en esta materia. Se tipifican las infracciones clasificándolas en muy graves, graves y leves y se establece un régimen sancionador consistente en multas y, en el caso de infracciones muy graves y graves, la prohibición de reutilizar documentos durante un periodo de tiempo entre 1 y 5 años y la revocación de autorizaciones concedidas.

El capítulo VII regula el sistema de evaluación y seguimiento de la norma, que establece la competencia general de la Alcaldía-Presidencia para el desarrollo, implementación y ejecución de la misma, dictando en su caso las medidas organizativas, así como de formación, sensibilización y difusión que correspondan. Asimismo, los objetivos y actuaciones para el desarrollo y mantenimiento de la transparencia se explicitarán en planes anuales. El resultado de las labores de evaluación y seguimiento de la ejecución de estos planes y medidas será objeto de una memoria que, anualmente, elaborará el servicio responsable en colaboración con el resto de los servicios.



Por último, el capítulo VIII regula la participación ciudadana en la vida política municipal. La complejidad de la sociedad hace necesario establecer nuevas formas de gobierno basadas en la proximidad y relación recíproca con los ciudadanos como expresión del compromiso que se pretende establecer entre el ayuntamiento y la ciudadanía. Se trata, al final, de garantizar una serie de derechos que redunden en un mejor funcionamiento de nuestras instituciones locales y en el desarrollo de diferentes recursos que cubran las necesidades de participación ciudadana.

En definitiva, con la aprobación de esta ordenanza se potenciará al máximo la transparencia en nuestra administración local. Haciendo un símil, podemos decir que el símbolo de la transparencia en la democracia es, de manera incontestable, el edificio del Bundestag culminado con la cúpula de cristal ideada por Norman Foster, que permite la entrada de la luz cenital en el hemiciclo, no cerrado tampoco por paredes opacas sino por planchas de cristal: no hay espacio alguno para los secretos pues la publicidad de cualquier debate, como la de cualquier documento, es absoluta e incondicionada. Todo se desarrolla ante los ojos escrutadores de los que son los dueños del poder en una democracia, los ciudadanos.

Es por esto que la transparencia fortalece sin duda alguna la democracia local, que aborda, en un régimen de penuria de medios, mayores exigencias siendo un reto para todos, pero un reto de subsistencia.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones Generales

#### Artículo 1. Objeto y régimen jurídico.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto la aplicación y desarrollo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, a través del establecimiento de unas normas que regulen la transparencia de la actividad del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, así como del ejercicio del derecho de reutilización y acceso a la información pública por los ciudadanos, estableciendo los medios necesarios para ello, que serán preferentemente electrónicos.



2. El derecho de las personas a acceder a la información pública y a su reutilización se ejercerá en los términos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, en la normativa autonómica valenciana que se dicte en desarrollo de ambas leyes.

## **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

1. Las disposiciones de esta Ordenanza serán de aplicación a:

a) El Ayuntamiento de Banyeres de Mariola.

b) Los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes del ayuntamiento.

c) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100.

d) Las fundaciones de iniciativa pública local o de participación mayoritaria de las Entidades Locales, ya sea en su dotación fundacional o en sus órganos de gobierno.

e) Las asociaciones constituidas por la Entidad Local, organismos y demás entidades previstos en este artículo.

2. Cualquier persona física o jurídica que preste servicios públicos o ejerza potestades administrativas de titularidad local, en todo lo referido a la prestación de los mencionados servicios o en el ejercicio de potestades administrativas, deberá proporcionar al ayuntamiento la información que sea precisa para cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ordenanza. Los adjudicatarios de contratos estarán sujetos a igual obligación en los términos que se establezcan en los respectivos contratos y se especificará la forma en que dicha información deberá ser puesta a disposición de la Entidad Local.





### **Artículo 3. Obligaciones de transparencia, reutilización y acceso a la información.**

1. Para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, acceso a la información y reutilización y en los términos previstos en esta Ordenanza, las entidades mencionadas en el artículo 2.1 deben:

a) Elaborar, mantener actualizada y difundir, preferentemente por medios electrónicos, a través de sus páginas web o sedes electrónicas, la información cuya divulgación se considere de mayor relevancia para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública, permitir la reutilización de la información y facilitar el acceso a la misma.

b) Establecer y mantener medios de consulta adecuados a la información solicitada.

c) Adoptar las medidas de gestión de la información que hagan fácil su localización y divulgación, así como su accesibilidad, interoperabilidad y calidad.

d) Publicar la información de una manera clara, estructurada y entendible para las personas.

e) Publicar y difundir la información relativa al contenido del derecho de acceso a la información, al procedimiento para su ejercicio y al órgano competente para resolver.

f) Publicar y difundir la información relativa a los términos de la reutilización de la información de forma clara y precisa para los ciudadanos.

g) Difundir los derechos que reconoce esta Ordenanza a las personas, asesorar a las mismas para su correcto ejercicio y asistirles en la búsqueda de información.

h) Facilitar la información solicitada en los plazos máximos y en la forma y formato elegido de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza.



2. Las obligaciones contenidas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.1.g), toda la información prevista en esta Ordenanza estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad accesible, entendiendo por tal aquella que sea suministrada por medios y en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.

#### **Artículo 4. Derechos de las personas.**

1. En el ámbito de lo establecido en esta Ordenanza, las personas tienen los siguientes derechos:

a) A acceder a la información sujeta a obligaciones de publicidad de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza.

b) A ser informadas si los documentos que contienen la información solicitada o de los que puede derivar dicha información, obran o no en poder del órgano o entidad, en cuyo caso, éstos darán cuenta del destino dado a dichos documentos.

c) A ser asistidas en su búsqueda de información.

d) A recibir el asesoramiento adecuado y en términos comprensibles para el ejercicio del derecho de acceso.

e) A recibir la información solicitada dentro de los plazos y en la forma o formato elegido de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza.

f) A conocer las razones en que se fundamenta la denegación del acceso a la información solicitada y, en su caso, en una forma o formato distinto al elegido.



g) A obtener la información solicitada de forma gratuita, sin perjuicio del abono, en su caso, de las exacciones que correspondan por la expedición de copias o transposición a formatos diferentes del original.

2. Cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, podrá ejercer los derechos contemplados en esta Ordenanza, sin que quepa exigir para ello requisitos tales como la posesión de una nacionalidad, ciudadanía, vecindad o residencia determinada.

3. La Entidad Local no será en ningún caso responsable del uso que cualquier persona realice de la información pública.

#### **Artículo 5. Medios de acceso a la información.**

1. Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza están obligadas a habilitar diferentes medios para facilitar la información pública, de modo que resulte garantizado el acceso a todas las personas, con independencia de su formación, recursos, circunstancias personales o condición o situación social.

2. A estos efectos, la Entidad Local ofrecerá acceso a la información pública a través de algunos de los siguientes medios:

a) Oficinas de información.

b) Páginas web o sedes electrónicas.

c) Servicios de atención telefónica.

d) Otras dependencias, departamentos o medios electrónicos de la Entidad Local habilitados al efecto.



## **Artículo 6. Unidad administrativa de Información y Transparencia.**

1. El alcalde designará una unidad administrativa de Información y Transparencia, que tendrá las siguientes funciones:

a) Promover la transparencia y velar por el cumplimiento de las obligaciones de la Ordenanza en materia de publicidad activa.

b) Impulsar y formular propuestas dirigidas a que la información publicada en el Portal se adecúe a los principios de accesibilidad, interoperabilidad, calidad y reutilización.

c) Elaborar y supervisar las directrices generales del diseño del Portal de Transparencia.

d) Coordinar, supervisar y gestionar las publicaciones de los contenidos que las diferentes unidades administrativas competentes por razón de la materia deban elaborar y trasladar al portal de Transparencia.

2. Cada una de las unidades administrativas y órganos de los que dependan serán responsables, en función de sus competencias materiales, de la elaboración, integridad, veracidad y actualización de los contenidos que les correspondan y que deban ser objeto de publicación en el Portal de Transparencia, sin perjuicio de las obligaciones que en materia de publicidad puedan exigir otras normas.

3. Dentro de la Unidad administrativa de Información y Transparencia, cada departamento representado deberá suministrar la siguiente información.

- Departamento de Intervención-Tesorería: información económica, presupuestaria y estadística.

- Departamento de Secretaría: información de relevancia jurídica e institucional.



- Oficina técnica: documentación sujeta a información pública en materia de urbanismo y actividades.

### **Artículo 7. Principios generales.**

1. Publicidad de la información pública: Se presume el carácter público de la información obrante en la Entidad Local.

2. Publicidad activa: La Entidad Local publicará por iniciativa propia aquella información que sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad así como la que pueda ser de mayor utilidad para la sociedad y para la economía, permitiendo el control de su actuación y el ejercicio de los derechos políticos de las personas.

3. Reutilización de la información: La información pública podrá ser reutilizada en los términos previstos en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre y la presente Ordenanza.

4. Acceso a la información: La Entidad Local garantiza el acceso de las personas a la información pública en los términos establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y en la presente Ordenanza.

5. Acceso inmediato y por medios electrónicos: La Entidad Local establecerá los medios para que el acceso a la información pública pueda ser a través de medios electrónicos, sin necesidad de previa solicitud y de forma inmediata. También se procurará que la publicación y puesta a disposición se realice incluyendo además formatos electrónicos reutilizables siempre que sea posible, todo ello sin perjuicio del derecho que asiste a las personas a elegir el canal a través del cual se comunica con la Entidad Local.

6. Calidad de la información: La información pública que se facilite a las personas debe ser veraz, fehaciente y actualizada. En toda publicación y puesta a disposición se indicará la unidad responsable de la información y la fecha de la última actualización. Asimismo, los responsables de la publicación adaptarán la información a publicar, dotándola de una estructura, presentación y redacción que facilite su completa comprensión por cualquier persona.



7. Compromiso de servicio: La provisión de información pública deberá ser en todo momento eficaz, rápida y de calidad, debiendo los empleados públicos locales ayudar a las personas cuando éstas lo soliciten y manteniéndose un canal de comunicación específico entre la Entidad Local y los destinatarios de la información.

## CAPÍTULO II

### Información Pública

#### **Artículo 8. Información pública.**

Se entiende por información pública todo documento o contenido a que hace referencia el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

#### **Artículo 9. Requisitos generales de la información.**

Son requisitos generales de la información pública regulada en esta Ordenanza:

a) La gestión de la información, y especialmente de aquella que se encuentre en formato electrónico, se hará de forma que cada dato o documento sea único, compartido, accesible, estructurado, descrito, con información sobre las limitaciones de uso y, en su caso, ubicado geográficamente.

b) Cada documento o conjunto de datos se publicará o pondrá a disposición utilizando formatos comunes, abiertos, de uso libre y gratuito para las personas y, adicionalmente, en otros formatos de uso generalizado.

c) Los vocabularios, esquemas y metadatos utilizados para describir y estructurar la información pública se publicarán en la página web de la entidad para que las personas puedan utilizarlos en sus búsquedas e interpretar correctamente la información.



d) Los conjuntos de datos numéricos se publicarán o pondrán a disposición de forma que no se incluirán restricciones que impidan o dificulten la explotación de su contenido.

e) Las personas con discapacidad accederán a la información y su reutilización a través de medios y formatos adecuados y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.1.g).

#### **Artículo 10. Límites.**

La información pública regulada en esta Ordenanza podrá ser limitada, además de en los supuestos recogidos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en relación al ejercicio delegado de otras competencias estatales y autonómicas, según prevea la norma de delegación o, en su caso, respecto a cualquier información que la Entidad Local posea y que pudiera afectar a competencias propias o exclusivas de otra Administración, cuyo derecho de acceso esté igualmente limitado por las Leyes.

En todo caso, la información se elaborará y presentará de tal forma que los límites referidos no sean obstáculo para su publicación o acceso.

#### **Artículo 11. Protección de datos personales.**

1. Toda utilización de la información pública a través de los distintos mecanismos previstos en esta Ordenanza se realizará con total respeto a los derechos derivados de la protección de datos de carácter personal, en los términos regulados en la legislación específica sobre dicha materia y en los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

2. La protección de los datos de carácter personal no supondrá un límite para la publicidad activa y el acceso a la información pública cuando el titular del dato haya fallecido, salvo que concurran otros derechos.



Igualmente, no se aplicará este límite cuando los titulares de los datos los hubieran hecho manifiestamente públicos previamente o fuera posible la disociación de los datos de carácter personal sin que resulte información engañosa o distorsionada y sin que sea posible la identificación de las personas afectadas.

3. Se consideran datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública de los órganos, los datos de las personas físicas que presten sus servicios en tales órganos, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales.

### CAPÍTULO III

#### Publicidad activa de información

#### **SECCIÓN 1ª. RÉGIMEN GENERAL**

#### **Artículo 12. Objeto y finalidad de la publicidad activa.**

1. Los sujetos enumerados en el artículo 2.1 publicarán, a iniciativa propia y de manera gratuita, la información pública cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad y la reutilización de la información y, en todo caso, la información cuyo contenido se detalla en los artículos 16 a 22. Dicha información tiene carácter de mínimo y obligatorio, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad, o de la posibilidad de ampliar su contenido a voluntad de los sujetos obligados.

Para el cumplimiento de dicha obligación la Entidad Local podrá requerir la información que sea precisa de las personas físicas y jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, y de los contratistas, en los términos previstos en el respectivo contrato.





2. También serán objeto de publicidad activa aquella información cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia, y las resoluciones que denieguen o limiten el acceso a la información una vez hayan sido notificadas a las personas interesadas, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran.

### **Artículo 13. Lugar de publicación.**

1. La información se publicará en la página web municipal o sede electrónica de las entidades incluidas en su ámbito de aplicación, o, en su caso, en un portal específico de transparencia.

2. La página web o sede electrónica de la entidad local contendrá, asimismo, los enlaces a las respectivas páginas web o sedes electrónicas de los entes dependientes de la entidad local y el resto de sujetos y entidades vinculadas a la misma con obligaciones de publicidad activa impuestas por la normativa que les sea de aplicación.

3. La entidad local podrá adoptar otras medidas complementarias y de colaboración con el resto de administraciones públicas para el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, incluyendo la utilización de portales de transparencia y de datos abiertos de otras entidades.

### **Artículo 14. Órgano competente y forma de publicación.**

1. Las entidades locales identificarán y darán publicidad suficiente a la información relativa a los órganos competentes responsables de la publicación activa regulada en este capítulo.

2. La información se publicará de manera clara y estructurada, y fácil de entender, utilizando un lenguaje accesible.

### **Artículo 15. Plazos de publicación y actualización.**



1. Deberá proporcionarse información actualizada, atendiendo a las peculiaridades propias de la información de que se trate.

2. La información pública se mantendrá publicada durante los siguientes plazos:

a) La información mencionada en los artículos 16, 17, 18 y 21, mientras mantenga su vigencia.

b) La información mencionada en el artículo 19, mientras persistan las obligaciones derivadas de los mismos y, al menos, dos años después de que éstas cesen.

c) La información mencionada en el artículo 20, durante al menos dos años a contar desde el momento que fue generada.

d) La información en el artículo 22, mientras mantenga su vigencia y, al menos, dos años después de que cese la misma.

3. La información publicada deberá ser objeto de actualización en el plazo más breve posible y, en todo caso, respetando la frecuencia de actualización anunciada, de acuerdo con las características de la información, las posibilidades técnicas y los medios disponibles.

4. En todo caso, se adoptarán las medidas oportunas para garantizar que en el mismo lugar en que se publica la información pública se mantenga la información que deja de ser actual.

## **SECCIÓN 2ª. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS**

**Artículo 16. Información sobre la institución, su organización, planificación y personal.**



1. Las entidades enumeradas en el artículo 2.1, con el alcance previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, publicarán información relativa a:

a) Las competencias y funciones que ejercen, tanto propias como atribuidas por delegación.

b) La normativa que les sea de aplicación.

c) Identificación de los entes dependientes, participados y a los que pertenezca la Entidad Local, incluyendo enlaces a sus páginas web corporativas.

d) Organigrama descriptivo de la estructura organizativa: identificación de los distintos órganos decisorios, consultivos, de participación o de gestión, especificando su sede, composición y competencias.

e) Identificación de los responsables de los distintos órganos señalados en el párrafo d), especificando su perfil y trayectoria profesional.

f) Estructura administrativa departamental de la entidad, con identificación de los máximos responsables departamentales.

g) Los planes y programas en los que se fijen objetivos concretos, incluyendo actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración.

j) Relaciones de puestos de trabajo, catálogos u otros instrumentos de planificación de personal.

k) La oferta de empleo público u otros instrumentos similares de gestión de la provisión de necesidades de personal.



- l) Los procesos de selección y provisión de puestos de trabajo.

**Artículo 17. Información sobre altos cargos y personas que ejercen la máxima responsabilidad de las entidades.**

En relación con las personas incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 75 y la disposición adicional decimoquinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se publicará, como mínimo, la siguiente información:

- a) Las retribuciones percibidas anualmente.
- b) Las declaraciones de bienes y actividades en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril.

**Artículo 18. Información de relevancia jurídica y patrimonial.**

Las entidades enumeradas en el artículo 2.1 a) y b) publicarán información relativa a:

- a) El texto completo de las Ordenanzas, Reglamentos y otras disposiciones de la Entidad Local.
- b) Los proyectos de Ordenanzas, Reglamentos y otras disposiciones de carácter normativo cuya iniciativa les corresponda, incluyendo las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de dichas normas. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.
- c) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.



d) Los documentos que, conforme a la legislación vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

e) Relación de bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real.

### **Artículo 19. Información sobre contratación, convenios y subvenciones.**

Las entidades enumeradas en el artículo 2.1 publicarán información relativa a:

a) Todos los contratos formalizados por la Entidad Local, con indicación del objeto, el importe de licitación y de adjudicación, duración, con expresión de las prórrogas, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse, al menos, trimestralmente.

b) Las modificaciones y las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos señalados en el párrafo a).

c) El perfil del contratante, que podrá incluirse dentro del Portal de la Transparencia o en otro lugar visible de la web municipal.

d) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

e) La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas.



f) Las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.

g) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas, con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.

### **Artículo 20. Información económica, financiera y presupuestaria.**

1. Las entidades enumeradas en el artículo 2.1 publicarán información relativa a:

a) Los presupuestos anuales, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada al menos trimestralmente sobre su estado de ejecución.

b) Las modificaciones presupuestarias realizadas.

c) Información sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

d) La liquidación del presupuesto.

e) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre dichas cuentas se emitan.

### **Artículo 21. Información medioambiental y urbanística.**

La Entidad Local publicará información relativa a:



- a) Los textos normativos aplicables en materia de medioambiente.
  
- b) Los estudios de impacto ambiental, paisajísticos y evaluaciones del riesgo relativos a elementos medioambientales.
  
- c) El texto completo y la planimetría de los instrumentos de planeamiento urbanístico y sus modificaciones, así como los convenios urbanísticos.

## CAPÍTULO IV

### Derecho de acceso a la información pública

#### **SECCIÓN 1ª. RÉGIMEN JURÍDICO**

##### **Artículo 22. Titularidad del derecho.**

Cualquier persona de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2 es titular del derecho regulado en el artículo 105 b) de la Constitución, de conformidad con el régimen jurídico establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el desarrollo reglamentario que tenga carácter de normativa básica.

La capacidad de obrar para ejercitar este derecho, incluso cuando se trate de menores de edad, se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

##### **Artículo 23. Limitaciones.**

1. Solo se denegará el acceso a información pública afectada por alguno de los límites enumerados en los artículos 10 y 11, cuando, previa resolución motivada y proporcionada, quede acreditado el perjuicio para aquellas materias y no exista un interés público o privado superior que justifique el acceso.



2. Si del resultado de dicha ponderación, procediera la denegación del acceso, se analizará previamente la posibilidad de conceder el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite de que se trate, salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. Cuando se conceda el acceso parcial, deberá garantizarse la reserva de la información afectada por las limitaciones y la advertencia y constancia de esa reserva.

## **SECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTO**

### **Artículo 24. Competencia.**

1. Las entidades locales identificarán y darán publicidad suficiente a la información relativa a los órganos competentes para resolver las solicitudes de acceso a la información pública.

2. Los órganos que reciban las solicitudes de acceso se inhibirán de tramitarlas cuando, aun tratándose de información pública que posean, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro. Asimismo, se inhibirán cuando no posean la información solicitada, pero conozcan qué órgano competente para resolver, la posea.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, se remitirá la solicitud al órgano que se estime competente y se notificará tal circunstancia al solicitante.

3. En los supuestos en los que la información pública solicitada deba requerirse a personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, la resolución sobre el acceso será dictada por la Administración, organismo o entidad al que se encuentren vinculadas.

### **Artículo 25. Solicitud.**

1. Los órganos competentes para resolver las solicitudes de acceso a la información pública no requerirán a los solicitantes más datos sobre su identidad que los imprescindibles para poder resolver y notificar aquéllas.





Asimismo, prestarán el apoyo y asesoramiento necesario al solicitante para la identificación de la información pública solicitada.

2. No será necesario motivar la solicitud de acceso a la información pública. No obstante, el interés o motivación expresada por el interesado podrá ser tomada en cuenta para ponderar, en su caso, el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.

3. La presentación de la solicitud no estará sujeta a plazo.

4. Se comunicará al solicitante el plazo máximo establecido para la resolución y notificación del procedimiento, así como del efecto que pueda producir el silencio administrativo, en los términos previstos en la normativa sobre procedimiento administrativo.

#### **Artículo 26. Inadmisión.**

1. Las causas de inadmisión enumeradas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, serán interpretadas restrictivamente en favor del principio de máxima accesibilidad de la información pública.

2. En la resolución de inadmisión por tratarse de información en curso de elaboración o publicación general, se informará del tiempo previsto para su conclusión.

3. Los informes preceptivos no serán considerados información de carácter auxiliar o de apoyo, a efectos de inadmitir una solicitud de acceso. No obstante, esto no impedirá la denegación del acceso si alguno de los límites establecidos en los artículos 10 y 11, pudiera resultar perjudicado.

#### **Artículo 27. Tramitación.**



1. Los trámites de subsanación de la información solicitada, cuando no haya sido identificada suficientemente, y de audiencia a los titulares de derechos e intereses debidamente identificados, que puedan resultar afectados, suspenderán el plazo para dictar resolución, en los términos establecidos en el artículo 19 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

2. De la suspensión prevista en el apartado 1 y su levantamiento, así como de la ampliación del plazo para resolver, se informará al solicitante para que pueda tener conocimiento del cómputo del plazo para dictar resolución.

#### **Artículo 28. Resolución.**

1. La denegación del acceso por aplicación de los límites establecidos en los artículos 10 y 11 será motivada, sin que sea suficiente la mera enumeración de los límites del derecho de acceso, siendo preciso examinar la razonabilidad y proporcionalidad de los derechos que concurren para determinar cuál es el bien o interés protegido que debe preservarse.

2. El acceso podrá condicionarse al transcurso de un plazo determinado cuando la causa de denegación esté vinculada a un interés que afecte exclusivamente a la entidad local competente.

#### **Artículo 29. Notificación y publicidad de la resolución.**

1. La resolución que se dicte en los procedimientos de acceso a la información pública se notificará a los solicitantes y a los terceros titulares de derechos e intereses afectados que así lo hayan solicitado.

En la notificación se hará expresa mención a la posibilidad de interponer contra la resolución la reclamación potestativa a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, o recurso contencioso-administrativo.



2. La resolución que se dicte en aplicación de los límites del artículo 10, se hará pública, previa disociación de los datos de carácter personal y una vez se haya notificado a los interesados.

### **Artículo 30. Materialización del acceso.**

La información pública se facilitará con la resolución estimatoria del acceso o, en su caso, en plazo no superior a diez días desde la notificación. En el caso de que durante el trámite de audiencia hubiera existido oposición de terceros, el acceso se materializará cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a acceder a la información.

Este efecto suspensivo se producirá, igualmente, durante el plazo de resolución de la reclamación potestativa previa, dado que cabe contra ella recurso contencioso-administrativo.

## **CAPÍTULO V**

### **Reutilización de la información**

#### **Artículo 31. Objetivos de la reutilización.**

La reutilización de la información generada en sus funciones por las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza constata el ejercicio de la transparencia colaborativa por parte del sector público y tiene como objetivo fundamental la creación de valor público en la sociedad en los siguientes ámbitos:

a) Social: el derecho de acceso al conocimiento e información del sector público constituye un principio básico de la democracia y del estado del bienestar. Construir ese estado de bienestar responsable empieza con una ruptura de las brechas y asimetrías de información entre, por un lado, quien define y presta los servicios del estado del bienestar y, por otro lado, quien los usa y los financia. La reutilización da



valor y sentido añadido a la transparencia y legitima y mejora la confianza en el sector público.

b) Innovador: la información pública debe permanecer abierta para evitar acuerdos exclusivos y favorecer su reutilización innovadora por sectores de la sociedad con fines comerciales o no-comerciales. La reutilización favorecerá la creación de productos y servicios de información de valor añadido por empresas y organizaciones.

c) Económico: el tamaño del mercado potencial basado en la información agregada del sector público y su reutilización, junto con su impacto en el crecimiento económico y creación de empleo en el ámbito de la Unión Europea, hace merecedor el esfuerzo y la contribución de todas las administraciones en esta materia.

Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza realizarán los esfuerzos necesarios para federar su catálogo de información pública reutilizable junto con los catálogos del resto de entidades de forma agregada en plataformas comunes, como <http://datos.gob.es>, con el único objetivo de colaborar en la construcción de un único catálogo de información pública reutilizable, facilitar la actividad del sector reutilizador de la sociedad e incrementar así el valor social, innovador y económico generado por la transparencia colaborativa del sector público.

### **Artículo 32. Régimen aplicable a documentos reutilizables sujetos a derechos de propiedad intelectual y derechos exclusivos.**

1. La reutilización de la información regulada en esta Ordenanza no se aplica a los documentos sometidos a derechos de propiedad intelectual o industrial especialmente por parte de terceros.

A los efectos de esta ordenanza se entiende por derechos de propiedad intelectual los derechos de autor y derechos afines, incluidas las formas de protección específicas.

2. La presente Ordenanza tampoco afecta a la existencia de derechos de propiedad intelectual de los entes incluidos en su ámbito de aplicación.



3. Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza ejercerán, en todo caso, sus derechos de autor de una manera que facilite la reutilización.

### **Artículo 33. Criterios generales.**

1. Se podrá reutilizar la información pública a la que se refieren los artículos anteriores dentro de los límites establecidos por la normativa vigente en materia de reutilización de la información del sector público.

2. Con carácter general, toda la información publicada o puesta a disposición será reutilizable y accesible, sin necesidad de autorización previa y de forma gratuita, salvo que en ella se haga constar expresamente lo contrario.

3. En particular, la reutilización de la información que tenga la consideración de publicidad activa tanto en esta ordenanza como en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, seguirá siempre la modalidad de reutilización sin sujeción a solicitud previa y/o condiciones específicas y se ofrecerá en formatos electrónicos legibles por máquinas y en formato abierto que permitan su redistribución, reutilización y aprovechamiento siguiendo siempre en los términos previstos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y la Norma Técnica de Interoperabilidad sobre reutilización de recursos de la información, aprobada por Resolución de 19 de febrero de 2013, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas o norma que la sustituya.

### **Artículo 34. Condiciones de reutilización.**

1. La reutilización de la información por personas o entidades está sometida a las siguientes condiciones:

a) El contenido no podrá ser alterado si conlleva la pérdida del sentido y desnaturalización de la información, de forma que puedan darse interpretaciones incorrectas sobre su significado.



b) Se deberá citar siempre a la entidad que originariamente ha publicado la información como fuente y una mención expresa de la fecha de la última actualización de la información reutilizada.

c) No se dará a entender de ningún modo que la entidad que originariamente ha publicado la información patrocina, colabora o apoya el producto, servicio, proyecto o acción en el que se enmarque la reutilización, sin perjuicio de que este patrocinio, apoyo o colaboración pueda existir con base en una decisión o acuerdo específico de la citada entidad, en cuyo caso podrá hacerse constar en los términos que se contengan en el mismo.

d) Se deberá conservar los elementos que garantizan la calidad de la información, siempre que ello no resulte incompatible con la reutilización a realizar.

2. La publicación o puesta a disposición de información pública conlleva la cesión gratuita y no exclusiva por parte de la entidad que originariamente publica la información de los derechos de propiedad intelectual que resulten necesarios para desarrollar la actividad de reutilización, con carácter universal y por el plazo máximo permitido por la Ley.

3. En la misma sección página web o sede electrónica en la que se publique información, se publicarán las condiciones generales para la reutilización.

### **Artículo 35. Exacciones.**

1. Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza podrán exigir exacciones sobre la reutilización de la información para permitir cubrir los costes del servicio o actividad incluyendo en dichos costes los relativos a la recogida, producción, reproducción, puesta a disposición y difusión.

2. Cuando se establezcan exacciones para la reutilización de información pública, se incluirá en la página web o sede electrónica de la Entidad Local la relación de los mismos, con su importe y la base de cálculo utilizada para su determinación, así como los conjuntos de datos o documentos a los que son aplicables.



### **Artículo 36. Exclusividad de la reutilización.**

1. Quedan prohibidos los acuerdos exclusivos en materia de reutilización de la información. La reutilización estará abierta a todos los agentes potenciales del mercado, incluso en caso de que uno o más de los agentes exploten ya productos con valor añadido basados en información del sector público. Los contratos o acuerdos de otro tipo existentes que conserven los documentos y los terceros no otorgarán derechos exclusivos.

2. No obstante, cuando sea necesario un derecho exclusivo para la prestación de un servicio de interés público, la entidad incluida en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza revisará periódicamente y como máximo cada tres años, la validez del motivo que justificó la concesión del derecho exclusivo.

3. Respecto de los derechos exclusivos relacionados con la digitalización de recursos culturales, se estará a la regulación específica de la materia.

4. Todos los acuerdos que concedan derechos exclusivos de reutilización serán transparentes y se pondrán en conocimiento del público.

### **Artículo 37. Modalidades de reutilización de la información.**

1. Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza clasificarán la reutilización de toda la información que obra en su poder y que sea publicada de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades de reutilización:

a) Modalidad de reutilización sin solicitud previa ni sujeción a condiciones específicas. Esta será la modalidad de uso prioritaria y generalizada en la que la información publicada o puesta a disposición será reutilizable y accesible, sin necesidad de autorización previa ni condiciones específicas, respetándose los criterios generales y las condiciones de reutilización del artículo 35 .

b) Modalidad de reutilización sujeta a modos de uso limitados o a autorización previa. De forma extraordinaria, esta modalidad recogerá la reutilización de



información puesta a disposición con sujeción a condiciones específicas establecidas en una licencia-tipo o a una previa autorización, la cual podrá incorporar, asimismo, condiciones específicas.

2. Las condiciones específicas respetarán los siguientes criterios:

a) Serán claras, justas y transparentes.

b) No deberán restringir las posibilidades de reutilización ni limitar la competencia.

c) No deberán ser discriminatorias para categorías comparables de reutilización.

d) Se aplicarán cuando exista causa justificada para ello y previo acuerdo de la entidad titular de la información.

3. En todo caso, se utilizarán el mínimo número posible de modos de uso limitados para regular los distintos supuestos de reutilización sujetos a condiciones específicas y éstos siempre estarán disponibles en formato digital, abierto y procesable electrónicamente. Estos modos de uso limitados podrán ser elaborados por la propia entidad, aunque serán preferidas las de uso libre y gratuito que gocen de amplia aceptación nacional e internacional o aquellas que hayan sido consensuadas con o por otras Administraciones públicas. Los modos de uso limitados serán publicados en la web municipal.

4. Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza podrán modificar el contenido de las condiciones específicas y modos de uso limitado ya existentes, así como aplicar condiciones específicas y modos de uso limitado a conjuntos de datos o documentos que previamente no las tuvieran. Estas modificaciones se publicarán en la página web y obligarán a los reutilizadores a partir de la publicación o puesta a disposición de la primera actualización de los datos o documentos que se realice después de que la modificación haya sido publicada o, en cualquier caso, transcurridos seis meses desde dicha fecha.





### **Artículo 38. Publicación de información reutilizable.**

1. La publicación activa de información reutilizable incluirá su contenido, naturaleza, estructura, formato, frecuencia de actualización, modalidad de reutilización, así como las condiciones aplicables y, en su caso, la exacción a los que esté sujeta la reutilización que será accesible por medios electrónicos para que los agentes reutilizadores puedan realizar la autoliquidación y pago.

2. Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza facilitará sus documentos en cualquier formato o lengua en que existan previamente y, siempre que sea posible y apropiado, en formato legible por máquina y conjuntamente con sus metadatos. Tanto el formato como los metadatos, en la medida de lo posible, deben cumplir normas formales abiertas. Concretamente, se utilizarán estándares clasificados en su correspondiente categorías con tipología de abiertos, en su versión mínima aceptada y estado admitido siguiendo lo establecido en el anexo de la Norma Técnica de Interoperabilidad de Catalogo de Estándares al amparo del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad previsto en la Ley 11/2007, de 22 de junio y la Norma Técnica de Interoperabilidad sobre reutilización de recursos de la información.

3. El apartado 2 no supone que las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza estén obligada, para cumplir dicho apartado, a crear documentos, adaptarlos o facilitar extractos de documentos, cuando ello suponga un esfuerzo desproporcionado que conlleve algo más que una simple manipulación. No podrá exigirse a las citadas entidades que mantengan la producción y el almacenamiento de un determinado tipo de documento con vistas a su reutilización por una entidad del sector privado o público.

4. Los sistemas de búsqueda de información y documentación publicada permitirá la indicación de búsqueda de información reutilizable.

### **Artículo 39. Procedimiento de tramitación de solicitudes de reutilización.**

1. El procedimiento de tramitación será el regulado en los apartados del artículo 10 de la Ley 37/2007, de 17 de noviembre, que tengan carácter de normativa básica.



2. El órgano competente resolverá las solicitudes de reutilización en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud. Cuando por el volumen y la complejidad de la información solicitada resulte imposible cumplir el citado plazo, se podrá ampliar el plazo de resolución otros quince días. En este caso, deberá informarse al solicitante de la ampliación del plazo, así como de las razones que lo justifican.

3. En el caso de que se solicite simultáneamente el acceso a la información regulado en el capítulo IV y la reutilización de dicha información, se tramitará conjuntamente por el procedimiento establecido en el capítulo IV, aplicándose los plazos máximos de resolución previstos en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

4. Si en el plazo máximo previsto para resolver y notificar no se hubiese dictado resolución expresa, el solicitante podrá entender desestimada su solicitud.

## CAPÍTULO VI

### Reclamaciones y régimen sancionador

#### **SECCIÓN 1ª. RECLAMACIONES**

##### **Artículo 40. Reclamaciones.**

1. Las personas que consideren que no se encuentra disponible una información de carácter público que debería estar publicada, de acuerdo con el principio de publicidad activa que preside esta ordenanza y lo dispuesto en los artículos 16 a 22, podrá cursar queja ante el órgano competente en materia de información pública a través del sistema de avisos, quejas y sugerencias. Dicho órgano deberá realizar la comunicación correspondiente en un plazo máximo de 10 días desde que se registró la reclamación, o en el plazo determinado por los compromisos de calidad establecidos por el propio sistema de avisos, quejas y sugerencias de ser éste inferior.

2. Frente a toda resolución, acto u omisión del órgano competente en materia de acceso a la información pública, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación



en vía contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y con los plazos y vías de reclamación, plazos de resolución y términos de notificación que dicho artículo establece.

## **SECCIÓN 2ª. RÉGIMEN SANCIONADOR**

### **Artículo 41. Infracciones.**

1. Se consideran infracciones muy graves:

- a) La desnaturalización del sentido de la información cuya reutilización esté sujeta a modos de uso limitado o autorización previa.
- b) La alteración muy grave del contenido de la información cuya reutilización esté sujeta a modos de uso limitado o autorización previa.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) La reutilización de documentación sin haber obtenido la correspondiente autorización en los casos en que ésta sea requerida.
- b) La reutilización de la información para una finalidad distinta para la que se concedió.
- c) La alteración grave del contenido de la información cuya reutilización esté sujeta a modos de uso limitado o autorización previa.
- d) El incumplimiento grave de otras condiciones impuestas en el correspondiente modo de uso limitado, en la autorización previa o en la normativa reguladora aplicable.

3. Se consideran infracciones leves:

- a) La alteración leve del contenido de la información cuya reutilización esté sujeta a modos de uso limitado o autorización previa.



- b) El incumplimiento leve de otras condiciones impuestas en el correspondiente modo de uso limitado, en la autorización previa o en la normativa reguladora aplicable.

#### **Artículo 42. Sanciones.**

1. Por la comisión de las infracciones recogidas en este capítulo, se impondrán las siguientes sanciones:

a) Sanción de multa de hasta 3.000 euros por la comisión de infracciones muy graves.

b) Sanción de multa de hasta 1.500 euros por la comisión de infracciones graves.

c) Sanción de multa de hasta 750 euros por la comisión de infracciones leves.

2. Por la comisión de infracciones muy graves y graves recogidas, además de las sanciones previstas en los párrafos a) y b), se podrá sancionar con la prohibición de reutilizar documentos sometidos a autorización o modo de uso limitado durante un periodo de tiempo entre 1 y 5 años y con la revocación de la autorización o modo de uso limitado concedida.

3. Las sanciones se graduarán atendiendo a la naturaleza de la información reutilizada, al volumen de dicha información, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a los daños y perjuicios causados, en particular a los que se refieren a la protección de datos de carácter personal, a la reincidencia y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.

#### **Artículo 43. Régimen jurídico.**

1. La potestad sancionadora se ejercerá, en todo lo no previsto en la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



2. El régimen sancionador previsto en esta ordenanza se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudiera incurrirse, que se hará efectiva de acuerdo con las correspondientes normas legales.

#### **Artículo 44. Órgano competente.**

Será competente para la imposición de las sanciones por infracciones cometidas contra las disposiciones de la presente Ordenanza el órgano que resulte de lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril.

#### **Artículo 45. Régimen disciplinario.**

El incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza en el ámbito de la transparencia y el acceso a la información, por el personal al servicio de la Entidad Local, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.3 y 20.6 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y en la normativa de carácter disciplinario.

### **CAPÍTULO VII**

#### **Evaluación y seguimiento**

#### **Artículo 46. Órgano responsable.**

1. Por la Alcaldía-Presidencia, en ejercicio de sus facultades de dirección del gobierno y de la administración local, se ejercerá o delegará en otros órganos la competencia para la realización de cuantas actuaciones sean necesarias para el desarrollo, implementación y ejecución del contenido de la presente Ordenanza.

2. Asimismo se establecerá el área o servicio responsable de las funciones derivadas del cumplimiento de la normativa vigente, al que se le encomendarán los objetivos de desarrollo, evaluación y seguimiento de la normativa en la materia y la elaboración de



circulares y recomendaciones, así como la coordinación con las áreas organizativas en la aplicación de sus preceptos.

**Artículo 47. Órgano responsable de la elaboración de los planes y programas.**

1. El equipo de gobierno municipal, como ejecutivo, será el órgano responsable de la elaboración de los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos políticos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación junto con los indicadores de medida y valoración.

2. La unidad administrativa de Información y Transparencia será la responsable de publicar dichos planes y programas en el Portal de la Transparencia una vez disponga de ellos.

**Artículo 48. Actividades de formación, sensibilización y difusión.**

La Entidad Local realizará cuantas actuaciones resulten necesarias para garantizar la adecuada difusión y conocimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza. A tal efecto diseñará acciones de publicidad a través de sus medios electrónicos y de los instrumentos de participación ciudadana existentes en su ámbito territorial. Asimismo articulará acciones formativas específicas destinadas al personal, así como de comunicación con las entidades incluidas en el artículo 2.

**Artículo 49. Responsabilidades en el desempeño de las tareas de desarrollo, evaluación y seguimiento.**

Las responsabilidades que se deriven del resultado de los procesos de evaluación y seguimiento se exigirán según lo previsto en el capítulo VI.



## CAPÍTULO VIII

### Participación ciudadana

#### **SECCIÓN 1ª. SUJETOS**

##### **Artículo 50.- Ámbito de aplicación.**

1. El ámbito de aplicación de la normativa sobre participación ciudadana incluye a todos los vecinos inscritos en el padrón de habitantes de Banyeres de Mariola y a las entidades ciudadanas cuyo domicilio social y ámbito territorial estén en el municipio.

2. A estos efectos se consideran entidades ciudadanas las asociaciones, federaciones, uniones y cualquier otra forma de integración de asociaciones de asociaciones de base constituidas para la defensa de intereses generales o sectoriales de los vecinos, encontrándose previamente inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales de Banyeres.

#### **SECCIÓN 2ª. PARTICIPACIÓN EN ÓRGANOS DE GOBIERNO MUNICIPALES**

##### **Artículo 51.- Información relativa al Pleno.**

Las convocatorias y órdenes del día de las sesiones del Pleno se publicarán en la página web municipal y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

##### **Artículo 52.- Publicidad de las sesiones de órganos municipales.**

1. Las sesiones del Pleno son públicas, excepto en los casos previstos en el artículo 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.



2. Asimismo, serán públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local cuando aborden asuntos delegados por el Pleno de la Corporación. En los restantes supuestos no lo serán ni tampoco las sesiones de las comisiones informativas. No obstante, se puede convocar a estas a los efectos de escuchar su parecer o recibir su informe, respecto de algún asunto concreto, a representantes de las asociaciones o entidades para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos.

3. Podrán ser públicas las sesiones de los demás órganos complementarios que puedan ser establecidos, en los términos que prevea la normativa legal y las respectivas reglamentaciones, estatutos o acuerdos plenarios por los que se rijan.

### **Artículo 53.- Participación en los Plenos**

1. Cuando alguna de las asociaciones o entidades ciudadanas a que se refieren al artículo 72 de la Ley 7/85 de 2 de abril, deseen efectuar una exposición ante el Pleno en relación con algún punto del orden del día, en la previa tramitación administrativa de la que hubiera intervenido como interesada, deberá solicitarlo al alcalde con una antelación de cuarenta y ocho horas del comienzo de la sesión.

2. Con la autorización del alcalde y previo conocimiento de la Junta de Portavoces, la asociación o entidad, a través de un único representante, podrá exponer su parecer al Pleno durante el tiempo que señale el alcalde con anterioridad la lectura, debate y votación de la propuesta incluida en el orden del día.

3. El miembro de la asociación o entidad que intervenga en el Pleno será el que legalmente la represente según sus estatutos u otro miembro de su Junta Directiva nombrado expresamente para tal fin. En todo caso deberá acreditarse la representación ostentada.

### **Artículo 54.- Turno de palabra**

1. Terminada la sesión ordinaria del Pleno, el alcalde podrá abrir un turno de ruegos y preguntas para el público asistente sobre temas concretos de interés municipal.





2. Corresponde al alcalde la ordenación y cierre del debate.

3. Para ordenar esta participación directa ante el Pleno de la Corporación, los que desean intervenir en el turno deberán solicitarlo con cuarenta y ocho horas de antelación a la celebración de la sesión plenaria.

4. Los portavoces de los grupos municipales tendrán un breve turno de palabra para pronunciarse ante los ruegos y preguntas. Si se trata de una pregunta de carácter informativo, será contestada por escrito en el plazo de quince días, sin perjuicio de que se pueda dar una respuesta inmediata en la misma sesión. Si se trata de un ruego de actuación, el órgano competente, oídos los grupos municipales, decidirá la consideración o no del ruego y la tramitación que deba darse el mismo. A través de la secretaría general del ayuntamiento se notificará la respuesta escrita de las preguntas formuladas y la resolución adoptada con relación a los ruegos presentados al Pleno.

#### **Artículo 55.- Notificaciones relativas al Pleno**

Corresponde al secretario general del ayuntamiento notificar las autorizaciones del alcalde sobre las intervenciones en la sesión plenaria al representante de la asociación, entidad o ciudadano interesado.

### **SECCIÓN 3ª. CONSEJOS SECTORIALES Y ASOCIACIONES VECINALES**

#### **Artículo 56.- Consejos sectoriales**

1. El ayuntamiento podrá crear a través de acuerdo de Pleno consejos sectoriales para canalizar la participación de los ciudadanos en la vida política municipal.

2. Dichos consejos desarrollarán funciones de informe y propuesta en relación con las iniciativas municipales relativas al sector de la actividad al que correspondan y se regirán por unos estatutos elaborados al efecto.



3. La composición, organización y ámbito de actuación de los consejos sectoriales serán establecidos en el acuerdo plenario y concretados en el correspondiente estatuto. En todo caso, el consejo estará presidido por el alcalde o concejal en quien delegue.

#### **Artículo 57.- Registro Municipal de Asociaciones Vecinales**

1. A fin de facilitar la participación ciudadana y el ejercicio de los derechos reconocidos a las entidades ciudadanas por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, y por la presente Ordenanza, el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola tiene creado un Registro Municipal de Asociaciones

2. El registro tiene por objeto permitir al Ayuntamiento conocer el número de entidades existentes en el municipio, sus fines y su representatividad a efectos de posibilitar una correcta política municipal de fomento del asociacionismo vecinal y de su participación en la actividad de la administración municipal.

3. Podrán obtener la inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales todas aquellas cuyo objeto sea la defensa, fomento o mejora de los intereses generales o sectoriales de los vecinos de municipio y, en particular, las entidades culturales, deportivas, recreativas, juveniles, sociales, sindicales, empresariales, profesionales, vecinales y cualquier otros semejantes.

4. El Registro se lleva en la secretaría general del ayuntamiento y sus datos son públicos.

5. Las inscripciones se realizarán a petición de las entidades interesadas, que deberán aportar los siguientes datos:

a) Estatutos de la asociación.

b) Número de inscripción en el Registro General de Asociaciones y en otros Registros Públicos.



c) Nombre de las personas que ocupan los cargos directivos.

d) Domicilio social.

e) Presupuesto del año en curso.

f) Programa de actividades del año en curso

g) Certificación del número de socios

6. En el plazo de quince días desde la solicitud de la inscripción, y salvo que éste hubiera de interrumpirse por la necesidad de aportar documentación no incluida inicialmente, el ayuntamiento notificará a la asociación su número de inscripción ya partir de ese momento se considerará de alta a todos los efectos.

7. Las asociaciones inscritas están obligadas a notificar al registro cualquier modificación de los datos dentro del mes siguiente al que se produzca. El presupuesto y el programa anual de actividades se comunicarán en el mes de enero de cada año.

### **Artículo 58. Baja voluntaria**

1. Las entidades ciudadanas que insten la baja en el registro deben acompañar su solicitud de un certificado del órgano competente de la entidad en que se decida solicitar la baja en el mismo.

2. El departamento de secretaría cancelará los datos de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente

### **Artículo 59. Baja forzosa**



1. Serán causas de baja forzosa en el Registro de Municipal de Asociaciones las siguientes:

a) La falsificación de los datos que hayan servido para la inscripción o modificación en el registro, el incumplimiento reiterado de los fines de la entidad, o la pérdida de la condición de asociación, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y la Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunidad Valenciana.

b) La permanencia de entidades ciudadanas en situación de inactividad, cualquiera que sea la causa, durante dos años consecutivos, considerándose como tal su falta de participación en los actos o actividades por los que haya sido elegida según los mecanismos de participación establecidos en esta ordenanza.

c) Haber sido sancionado con carácter firme por infracción administrativa muy grave en materia de consumidores y usuarios, protección sanitaria, comercio minorista, protección de datos, espectáculos, deporte, turismo, armas y explosivos, urbanismo y vivienda, contrabando, tributos, subvenciones, orden social, tráfico, circulación y seguridad vial, medio ambiente, costas, montañas, aguas, patrimonio de las administraciones públicas, patrimonio histórico-artístico, caza y pesca o cualquier otros que tengan relación con las materias propias de la participación ciudadana.

2. En todos esos casos se tramitará el oportuno expediente, de oficio o instancia de parte, se dará trámite de audiencia a la entidad o persona interesada por plazo de 10 días y se dictará resolución de baja por la Junta de Gobierno Local, tras de lo cual se notificará la misma y se dará de baja en el registro, de acuerdo con la normativa vigente.

3. La cancelación tendrá efectos desde la fecha de notificación, o intento de notificación conforme al artículo 58.4 de la Ley 30/1992, de la resolución a la entidad o persona afectada.

4. Será competente para dictar la resolución de baja la Junta de Gobierno Local.



5. En caso de baja forzosa, no se podrá proceder a una nueva inscripción hasta que transcurran, al menos, seis meses desde el cumplimiento de la sanción en el caso de infracciones administrativas muy graves.

#### **Artículo 60.- Derecho de uso de locales para las asociaciones**

Las entidades ciudadanas inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones podrán utilizar los locales municipales públicos, previa solicitud y autorización, para la realización de sus actividades sin más limitaciones que las que se derivan de las condiciones de local, usos específicos a los que esté destinado, programación previa y las destinadas en la legislación patrimonial y de régimen local, teniendo en cuenta que de dicho uso no se podrá obtener rentabilidad económica alguna.

#### **SECCIÓN 4ª. MEDIDAS DE FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

#### **Artículo 61. Medidas de fomento para la participación ciudadana**

1. El Ayuntamiento, según sus prioridades, podrá fomentar la realización de actividades de participación ciudadana a través de fórmulas como patrocinio, cesiones temporales u ocasionales de uso de bienes públicos, soporte técnico, apoyo a la difusión y conocimiento a través de los medios de comunicación institucionales, premios, reconocimientos o menciones u otras medidas.

2. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y con el artículo 232 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola incluirá en sus presupuestos partidas destinadas a ayudas económicas, en la medida en que sea posible, para las entidades ciudadanas inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones con el objeto de que realicen sus actividades de participación ciudadana en la actividad municipal.

3. En las bases de ejecución de los presupuestos se establecerán las cuantías máximas que puedan autorizarse y los criterios básicos para su otorgamiento.



4. No podrán ser subvencionadas aquellas entidades que no garanticen un funcionamiento y respeto a los valores democráticos, celebración de elecciones periódicas, participación de los asociados y cumplimiento de su objeto social.

5. Para el ejercicio de actividades de participación ciudadana, el Ayuntamiento podrá convocar subvenciones y ayudas, programas de formación para la participación ciudadana, medidas de sensibilización, campañas informativas y líneas de asistencia a las entidades ciudadanas.

6. Las medidas de fomento para la participación ciudadana previstas en este reglamento sólo podrán ser solicitadas por las entidades inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones que estén al corriente de sus obligaciones fiscales.

7. Los criterios de valoración que se fijarán en las bases de la convocatoria tendrán en cuenta, al menos, los objetivos de la actividad, sus características, la duración, el número de solicitantes y destinatarios y la posibilidad de promoción real de la participación, así como el beneficio social y la transparencia.

8. Las subvenciones se regirán por los principios de igualdad y no discriminación, de publicidad, transparencia, concurrencia competitiva, objetividad, eficacia y eficiencia, de acuerdo con la legislación básica estatal en materia de subvenciones.

#### **Artículo 62.- Locales municipales al servicio del ciudadano**

1. Los locales municipales, la Casa de Cultura, los Centros Sociales y otras dotaciones similares constituyen un servicio municipal que el Ayuntamiento presta a todos los ciudadanos del municipio para hacer más accesible la cultura y el bienestar social y fomentar el asociacionismo vecinal y la participación ciudadana en la vida social.

2. En ningún caso se podrá obtener rentabilidad económica de dicho uso.

#### **Artículo 63. Solicitud de colaboración**



1. Las ciudadanas y los ciudadanos, por sí o por medio de entidades ciudadanas, pueden solicitar la colaboración del Ayuntamiento en la realización de actividades que, sin ánimo de lucro, fomenten la participación ciudadana.

2. La solicitud deberá contener, al menos, lo siguiente:

a) Nombre y apellidos del interesado, o denominación de la entidad y de la persona que la represente, así como la indicación del medio preferente y del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

b) Hechos, razones y petición, que se concretará con claridad.

c) Memoria de la actuación que se pretende realizar, en la que constará la siguiente información: descripción de la actuación, objetivos, otros proyectos relacionados ya ejecutados o en ejecución, resultados de los proyectos ejecutados y detalle sobre el tipo de ayuda que solicita.

d) Lugar y fecha de la solicitud.

e) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio admitido en derecho.

#### **Artículo 64.- Justificación de las ayudas económicas**

1. La convocatoria y la resolución sobre las solicitudes de ayudas económicas, previa elaboración de los informes preceptivos o que se estimen necesarios, serán acordadas por el órgano municipal competente.

2. Las entidades ciudadanas a que se concedan ayudas económicas deberán justificar la utilización de los fondos recibidos en los plazos y condiciones señalados por los órganos competentes del ayuntamiento y la falta de justificación producirá los efectos señalados.



## **SECCIÓN 5ª. CONSULTA CIUDADANA**

### **Artículo 65.- Derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos municipales**

1. Los ciudadanos tienen derecho a participar en la vida política y administrativa del municipio de acuerdo con los mecanismos de participación previstos en la legislación de régimen local y en la presente ordenanza.

2. El ayuntamiento, en aquellos casos que considere que un asunto tiene relevancia local, podrá efectuar una consulta ciudadana en la que se podrá incluir más de una pregunta.

3. En cualquier caso el resultado de los mecanismos de democracia directa mentados en el presente artículo no serán vinculantes para el ayuntamiento.

4. El ayuntamiento, en la medida de lo posible, deberá impulsar la utilización de las nuevas tecnologías para facilitar la participación y la comunicación con los vecinos en las iniciativas relativas al ejercicio del derecho de participación al que se refiere el presente artículo.

### **Artículo 66.- Procedimiento para acordar la realización de la consulta ciudadana**

1. Para acordar la realización de la consulta ciudadana a la que se refiere el artículo 65.2 de la presente ordenanza, será necesario acuerdo para su realización adoptado por la mayoría simple del Pleno.

2. Dicho acuerdo de iniciación, deberá determinar, al menos:

a) Día de celebración de la consulta ciudadana, así como su horario.

b) Lugares en los que se podrá ejercer el derecho de voto en forma presencial.





c) Condiciones para el sufragio activo.

3. Una vez acordada la realización de la consulta será necesario elaborar un censo de ciudadanos con derecho a participar en la misma de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.

4. En todo caso, será necesario facilitar mecanismos de participación por correo para los ciudadanos con derecho a participar en la consulta.

5. El ayuntamiento, adoptado el acuerdo de celebración de la consulta, deberá elaborar documento informativo relativo a los siguientes extremos:

a) Fecha y horario de celebración de la consulta ciudadana.

b) Lugares de votación.

c) Ciudadanos con derecho a participar en la consulta ciudadana.

d) Formas de ejercer el derecho de voto.

e) Cómo será la votación: modelos de papeletas y preguntas a realizar.

d) Cómo se procederá después de la votación en función del sentido del voto mayoritario.

f) Otra información de relevancia.

6. El documento informativo anterior será publicado con la debida antelación en el tablón de edictos del ayuntamiento y en la página web municipal, sin perjuicio de su difusión por otros medios.



### **Artículo 67.- Comisión y formación de mesas**

1. El Pleno, en el acuerdo de celebración de la consulta, nombrará una comisión que se encargue de velar por la correcta realización de la consulta.
2. La comisión, a través de su presidente, dictará instrucciones sobre la consulta a realizar que deberán ser seguidas por las mesas que se constituyan al efecto.
3. El acuerdo de celebración determinará el número de mesas a formar y la ubicación de las mismas en los locales. En todo caso, en cada una de las mesas se designará un presidente y un secretario.
4. Un representante municipal escogido por el alcalde entre el personal del ayuntamiento actuará como enlace entre la mesa y la comisión.
5. Los miembros de la comisión y mesas tendrán derecho a obtener la debida remuneración por el ejercicio de sus funciones para lo cual se equipararán las indemnizaciones a las fijadas por la administración del estado con ocasión del último proceso electoral celebrado.

### **Artículo 68.- Cuestión principal y preguntas a formular en la consulta**

1. El acuerdo de Pleno que determine la iniciación del proceso de consulta ciudadana, deberá determinar tanto la cuestión principal a consultar a la ciudadanía como la/las pregunta/s que se vayan a incluir.
2. En base al acuerdo de Pleno se elaborarán las papeletas a utilizar en la consulta y, posteriormente, su formato será elevado a la Junta de Gobierno Local para su aprobación.
3. No se considerarán válidas, en ningún caso, las papeletas introducidas en las urnas cuyo formato no sea el aprobado por la Junta de Gobierno Local.



### **Artículo 69.- Censo de ciudadanos**

1. El censo de ciudadanos contiene la inscripción de quienes reúnen los requisitos para ser consultados.
2. El censo de ciudadanos podrá comprender, además de los ciudadanos empadronados en el municipio, a ciudadanos no empadronados siempre que el asunto de la consulta ciudadana les afecte.
3. Para cada consulta, el censo vigente será cerrado con dos meses de antelación a la fecha de la celebración.
4. El censo será debidamente publicado, al menos, en el tablón de edictos del ayuntamiento. Asimismo, en la medida en la que se cuente con medios informáticos suficientes, la consulta del mismo podrá realizarse por medios informáticos, previa identificación del interesado.
5. Una vez publicado, durante los 10 días naturales siguientes, cualquier persona podrá formular reclamación dirigida al ayuntamiento sobre sus datos censales, si bien sólo podrán ser tenidas en cuenta las que se refieran a la rectificación de errores en los datos personales o a la no inclusión del reclamante en el censo pese a tener derecho a ello.

### **Artículo 70.- Jornada consultiva**

1. Durante la jornada consultiva el ayuntamiento deberá garantizar la adecuada seguridad en los lugares de votación.
2. Las mesas, ante cualquier duda no resuelta en las instrucciones que dicte la comisión, deberán dirigirse a esta a través del representante municipal.



3. Terminado el recuento, el presidente preguntará al resto de miembros de la mesa si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio y, no habiendo ninguna o después de que la mesa resuelva por mayoría las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta su resultado.

4. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta y se archivarán con ella, una vez rubricadas por los miembros de la mesa.

5. La mesa hará públicos inmediatamente los resultados por medio de un acta de escrutinio y la fijará sin demora alguna en la parte exterior o en la entrada del local.

6. Concluidas todas las operaciones anteriores, los miembros de la mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará como mínimo el número de votantes, papeletas nulas, papeletas en blanco, votos obtenidos por cada opción y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas por los electores sobre la votación y el escrutinio, así como las resoluciones motivadas de la mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiera y cualquier incidente que se haya producido.

7. Acto seguido la mesa procederá a la preparación de la documentación que contendrá:

a) El original del acta de constitución de la mesa.

b) El original del acta de la sesión.

c) Los documentos a que esta última haga referencia y, en particular, la lista numerada de votantes y las papeletas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación.

d) La lista del censo utilizada.



8. Una vez cerrados todos los sobres, los miembros de la mesa pondrán sus firmas en ellos, de forma que crucen la parte por la que en su día deban abrirse.

9. El representante municipal será el encargado de trasladar inmediatamente la documentación señalada a la sede de la comisión.

### **Artículo 71.- Resultados**

1. La comisión, abiertos los sobres y realizado el escrutinio, publicará los resultados de la consulta en el tablón de edictos del ayuntamiento y en la página web municipal, sin perjuicio de su difusión por otros medios.

2. Los resultados serán elevados por la comisión al Pleno de la Corporación quien, en su siguiente sesión, deberá decidir acerca de su ratificación.

### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente ordenanza municipal entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante y transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En Banyeres de Mariola, a 6 de julio de 2017. El alcalde, Josep Sempere i Castelló